

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



En la capital..... Fuera de la capital..

Table with subscription rates: Un mes, Tres id., Seis id. for capital and non-capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Valencia.—El Gobernador militar de Albacete en despacho del 27, á las nueve y media de la noche, remitido por el correo, manifiesta que el Teniente Coronel Portillo, habiendo terminado el día anterior á las doce de la noche una penosa marcha, consi-

guió poner sobre la pista de la partida del titulado Cura de Alcabon; y despues de un descanso de dos horas emprendió de nuevo la persecucion, dando alcance al enemigo á las siete de la mañana en las alturas de Lezuza. Roto el fuego por ambas partes, los carlistas defendieron sus posiciones hasta las diez, quedan o derrotados con pérdida de más de 30 muertos, y cogiéndoles algunas armas y pertrechos. La misma columna, sin embargo del temporal de nieve, continúa persiguiendo activamente á dicha faccion. El Capitan general del distrito participa que en una salida verificada por los Voluntarios de Segorbe ha sido muerto el Secreta-

rio de aquella Comandancia carlista; habiendo caido en poder de dichos Voluntarios la documentación de aquella, dos armas de fuego y algunas prendas de uniforme. Castilla la Nueva.—En despacho del Gobernador militar de Guadalajara se da cuenta de que el Capitan de la Guardia civil Linares, á quien aquella autoridad habia encargado la persecucion de las partidas pertenecientes á los pueblos de Viana, Mondejar y Priego, dió alcance en Alcantud á los eabecillas Tonja y Palomar; y despues de una hora de fuego les hizo 27 prisioneros, apoderándose de siete caballos, varias armas y municiones. Se ignora aun las demás bajas hechas al enemigo: por nuestra parte no ha ocurrido novedad.

Castilla la Vieja.—Por despachos de los Gobernadores militares de Oviedo y Leon se sabe que se presentaron á indulto en los tres últimos dias 10 individuos á la primera de dichas autoridades y cuatro á la segunda, alguno de ellos con armas. Galicia.—El Capitan general manifiestan haber sido sorprendidos por el Teniente de la Guardia civil D. José Cerdá en el lugar de Outeiro (Pontevedra) seis individuos procedentes en su mayor parte de la disuelta faccion Redondo, que trataban de organizar una nueva partida. En La Pola se han presentado á indulto al Jefe de la columna tres carlistas, y otre en Ginzo, todos con armas.

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Modelos á que hace referencia el Reglamento para comprobar y declarar definitivamente la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas.

(VÉASE EL NÚM. 139).

MODELO NÚM. 1.º

1.º quincena de Octubre de 1874 (ó lo que sea.)

REGIMIENTO INFANTERIA DE

1.º Batallon.

Relacion nominal de los reclutas incorporados á este Batallon (lo que sea) y reconocidos en la expresada quincena que, á juicio del Jefe ú Oficial Médico (lo que sea) que suscribe, son INÚTILES para el servicio como incluidos en la clase primera del Cuadro que acompaña al Reglamento de 6 de Agosto de 1874, por tener ó padecer los defectos físicos ó enfermedades que á continuacion se expresan:

Table with columns: CLASES, NOMBRE Y APELLIDOS, NATURALEZA (PUEBLO, PROVINCIA), EDAD, CUPO Á QUE CORRESPONDEN (AÑO, PUEBLO, PROVINCIA), CAUSAS DE SU INUTILIDAD, NUMERO Y ORDEN del cuadro.

Reconocidos á mi presencia, El Jefe del Batallon, Fulano de Tal.

Madrid 15 de Octubre de 1874.

Fulano de Tal.

(Esta relacion ha de ser escrita en pliego de marea española, conservandorexactamente la distribución y el ancho del encasillado.)

MODELO NÚM. 2.º

REGIMIENTO INFANTERÍA DE

4.º Batallón.

SE SUSCRIBE  
1.ª quincena de Octubre de 1874 (ó lo que sea).

Relacion nominal de los reemplazos incorporados á este Batallón... (lo que sea) y reconocidos en la presente quincena que por sospechas de que tienen ó padecen los defectos físicos ó enfermedades que á continuacion se expresan, son, á juicio del Jefe ú Oficial Médico (lo que sea) que suscribe, **SUNTOS INÚTILES** para el servicio como incluidos en la clase segunda del cuadro que acompaña al Reglamento de 6 de Agosto de 1874.

CLASES.	NOMBRE Y APELLIDOS.	NATURALEZA.		EDAD.	CUPO Á QUE CORRESPONDEN.			Día de su incorporación.	CAUSAS DE SU INUTILIDAD.	NUMERO Y ORDEN del cuadro.	
		PUEBLO.	PROVINCIA.		AÑO.	PUEBLO.	PROVINCIA.				
Soldado.	Antonio Perez y Roldan.....	Constantina.	Sevilla.....	20	74	Fuencarral..	Madrid.....	7	Amaurosis en ámbos ojos.	9	2.º
Soldado.	Cipriano Serrano y Fernandez.	Mojados....	Valladolid..	23	74	Mojados....	Valladolid..	11	Epilepsia.	1	1.º
Soldado.	Juan Contreras y Porcurul....	Ibros.....	Jaen.....	22	73	Baeza.....	Jaen.....	3	Asma.	14	4.º

Reconocidos á mi presencia;  
El Jefe del Batallón,  
Fulano de Tal,

Madrid 15 de Octubre de 1874.

El Médico 2.º,  
Fulano de Tal,

(Esta relacion ha de ser escrita en pliego de marca española, conservando exactamente la distribucion y el ancho del encasillado.)

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

IMPUESTO DE VENTAS.

Publicados en las Gacetas del 1.º y 20 del próximo pasado mes de Noviembre y en los Boletines oficiales de la provincia de 18 del mismo mes y de 21 y 23 del actual, el Decreto y la Instruccion del nuevo impuesto transitorio y extraordinario de guerra de 5 céntimos de peseta sobre las ventas, importaciones y exportaciones de todas clases de efectos sujetos á su uso, y obligatorio como ya lo es para todos los actos en que se devenga; á la mira de evitar que por ignorancia en unos casos, por el propósito de eludir el pago en otros, ó por causas diferentes, se cometan fraudes que, sobre privar al Tesoro de legítimos rendimientos, hagan necesario el que se aplique la sancion penal de multas y comisos que está establecida; en el deber de hacer que tanto este impuesto como los demás creados para atender á los gastos que ocasiona la guerra civil, sean una verdad, y queden definitivamente planteados en esta provincia, he dispuesto de conformidad con lo preceptuado por la Instruccion:

- 1.º Que se tenga presente que á excepcion de los artículos de comer, beber y arder, los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles, los medicamentos de las farmacias, el ladrillo, baldosin, teja, yeso y cal, las vasijas de barro sin vidriar y el material inútil de las vías férreas, están sujetos al pago de este impuesto todos los demás objetos sobre que recae el acto de la compra-venta, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que el valor del género, cosa, mueble ú objeto llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntos.
- 2.º Que tambien se tenga de que el pago se verifica adhiriendo ó pegando al mismo género, cosa, mueble ó objeto que lo sea de contratacion, empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, el sello ó sellos especiales de 5 céntimos de peseta que están establecidos y correspondan al acto que se

ejecute, y cuando por la pequenez de aquellos, por su naturaleza especial, ó por tratarse de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por otro medio de locomocion, no permita que se adhieran ó peguen los sellos, se pondrán en el primer caso en los paquetes, cajas, bultos ó fardos que los contengan, de manera que al abrirlos queden inutilizados, y en el segundo, se acompañarán á los recibos, facturas, ó talones que faciliten las empresas conductoras, cuidando en todos ellos que sobre los mismos sellos, despues de pegados, se manuscrite por el cedente la fecha de la contratacion ó entrega.

3.º Están obligados á pegar los sellos en el acto de la compra-venta ó transaccion, aunque sin perjuicio de que se les reintegre de su importe por el comprador, los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de todas clases, prestamistas y particulares que realicen cualquiera de los actos que se dejan enumerados, lo están tambien á poner el sello en cada uno de los objetos cuyo valor le exija y otro además en cada fardo, bulto ó caja en que vayan envasados; los que remitan géneros á puntos distintos de los en que residan comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares; si la remesa se hace para establecimiento de venta al detall ó á la menuda, llevarán un solo sello en la cubierta exterior de los envases.

4.º Las cosas ú objetos que aisladamente prestan servicio, llevará cada uno un sello especial, aun cuando unidos dos ó más constituyan un juego completo de servicio entre otros, se entiende por tales una silla, sillón, butaca ó sofá con relacion á una silleria; no se tienen por tales, por ejemplo: cada una de las piezas de que se compone un juego de ajedrez y cada naipe de un juego completo de 48 cartas por necesitarse de las piezas todas de aquél y de las cartas para que presten servicio, y en este caso basta con que se ponga el sello especial á la cabeza ó cubierta que los contenga, por cuyo criterio se apreciarán los demás casos.

5.º Las cajas de fósforos ó cerillas deberán tambien llevar cada una un sello especial, lo mismo que cada tira ó paquete de fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, pegando los sellos de manera que se inutilicen al abrir ó usar las cajas, tiras ó paquetes.

6.º En el caso de que cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, mucho más cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, se fijará el sello en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto, y los Notarios no pueden autarizar ningun documento de los enumerados en la disposicion primera sin la fijacion tambien del sello.

7.º Los prestamistas están en la obligacion de ponerlo, inutilizándolo á presencia del dueño, en toda prenda ó cosa empeñada en el momento de recibirla, y si fuere vendida otro en el acto de la venta.

8.º Los comerciantes, fabricantes ó particulares obligados á fijar los sellos en las cosas, objetos ó géneros que expendan ó en que especulen, pueden optar á la bonificacion del 15 por 100 si hacen pedidos de sellos por valor desde 100 pesetas en adelante, los que lo verifiquen presentarán sus pedidos arreglados al modelo inserto en el Boletín de la provincia de 23 del actual, núm. 153, á esta Administracion económica, Depositaria del partido de Sigüenza ó subalternas de Rentas Estancadas, por las que, previo pago, serán entregados.

9.º Están considerados defraudadores al impuesto: 1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner los sellos. 2.º Los que dejen de fijarlos ó inutilizarlos en la forma prevenida. 3.º Los que pongan sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haber servido.

10. La defraudacion está ordinariamente penada con multas del 25 y del 100 por 100 del valor del objeto del fraude, y con la pérdida de éste segun los casos: esta penalidad la sufrirá el vendedor ó cedente como responsable de la falta en la fijacion de los sellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si procediere exigirla.

Al recordar, como lo hago, á las Autoridades locales y al público en general las disposiciones de la ley en la imposicion, administracion y cobranza de este impuesto, estoy en el deber de excitar á las primeras á que cumplan con lo preceptuado en el art. 34 de la Instruccion, segun el cual, deben detener todo fardo, bulto ó artículo que circule en su localidad sin el sello del impuesto; obligacion que tienen tam-

bien, y con no mayor motivo, los Administradores, Depositarios, Administradores Subalternos, Estanqueros y demás funcionarios dependientes del ramo de Hacienda, á quienes ordeno ejerzan la mas vigilante fiscalizacion para que no se cometan fraudes: al público le exhorto á que contribuya á formar la opinion, tan necesaria en todo pueblo serio y culto, de someterse con la mejor voluntad al pago de los tributos, y á mirar como ofensivo á su personalidad el que se le juzgue, ni en suposicion siquiera, animado del propósito de sustraerse ni de disminuir la importancia del pago.

En su virtud, y resuelto como lo estoy á que este impuesto sea en la provincia una verdad, y de los rendimientos de que es susceptible, prevengo á los Sres. Alcaldes cuiden de que en sus respectivos distritos se sujete á la imposicion del sello de toda clase de transacciones y actos en que debe usarse, constituyendo desde luego las Juntas de que habla el art. 41 para fallar los casos administrativos que resulten penables. Al propio fin doy órdenes terminantes al personal de investigacion y á los dependientes de mi autoridad, para que empezando por esta capital, detengan sin contemplacion todo fardo, caja, bulto ó cosa que se encuentre circulando sin los sellos del impuesto para la imposicion de las penas establecidas, y me prometo de la sensatez y patriotismo de todos aquellos á quienes la ley obliga á fijar los sellos, que no han de dar lugar á que se apliquen los efectos del art. 5.º del Decreto, y del 36 al 38 de la Instruccion, pero si defraudaran en esto mis esperanzas, aunque con sentimiento, estoy decidido á ser inflexible en el cumplimiento de mi deber.

Los Sres. Alcaldes, además de fijar al público el Boletín oficial que inserta esta orden, cuidarán de que sea conocida de todos, dándole la posible publicidad.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

Plazos de Bienes Nacionales.

Por las relaciones de vencimientos y demás datos existentes en la Administracion de mi cargo, veo con sentimiento el gran número de plazos de ventas de Bienes Nacionales que están

sin satisfacer, á pesar de que los vencimientos de muchos de ellos cuentan fechas bastante atrasadas, y á pesar tambien de que en tiempo oportuno se dieron á los compradores los avisos de instruccion y se publicaron sus nombres como está mandado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tambien veo que existen no pocos descubiertos atrasados por rentas de fincas y réditos censuales que hace bastante tiempo se debieron satisfacer.

Resuelto como lo estoy á no consentir que continúen por mas tiempo estos descubiertos, y á que en lo sucesivo se paguen los plazos por ventas y rentas á sus respectivos vencimientos, sin admitir *ni ahora ni nunca* aplazamientos á título de reclamacion pendiente, por que en modo alguno puedo admitir, advierto á los deudoras por los expresados conceptos que desde luego se va proceder contra ellos por los medios coercitivos que están establecidos, y que la consecuencia inmediata, el primer paso en los procedimientos, ha de ser el incautarme á nombre del Estado de la finca ó fincas que motiven el descubierta, teniendo entendido que he de ser en esto tan inflexible y he de obrar con tal fuerza de voluntad, como lo exige el cumplimiento de mi deber, y el que voluntariamente contragieren los compradores obligándose al pago á plazo fijo y determinado.

Encargo á los Sres. Alcaldes que expongan al público el presente *Boletín oficial*, llamando la atención de sus convecinos sobre el contenido de esta orden, que estoy resuelto á cumplir.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

### SECCION CUARTA.

#### GOBIERNO MILITAR

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Núm. 19.—Circular.—Seccion de Justicia.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido conveniente expedir el siguiente decreto:

Art. 1.º Se concede indulto de las penas que imponen la ley de 30 de Enero de 1856, y ordenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869, hasta el decreto en 18 de Julio último, ambos inclusive, que no habiéndose presentado para su ingreso en Caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectúen su presentacion hasta el 31 de Enero proximo como termino fatal é improrogable.

Art. 2.º Igual indulto se concede á los mozos procedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demás vigentes.

Art. 3.º Se admite á los mozos comprendidos en el art. 1.º la redencion á metálico por la cantidad de 2.300 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de Julio último; por la de 2.000 á los de igual procedencia comprendidos en el art. 2.º y por la de 1.250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de Julio, siempre que uno y otros la realicen hasta el día 31 de Enero inmediato.—Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, ó á los Comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentacion y redencion de los prófugos tendrá lugar dentro del termino expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en Caja á los presentados ó expedirán las certificaciones á que se refiere el artículo 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.—Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872 y llamamiento de 18 de Julio de 1874, se dictarán á la mayor brevedad las ordenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en Caja por los prófugos sean dados de baja con arreglo al art. 121 de la ley.

Art. 5.º Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redencion, servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondiere.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnizacion que señala el primer párrafo del art. 122 pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos respecto á los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de Setiembre de 1873, se entenderán redimidos por las de 2.500 pesetas si pertenecieren á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de Julio de este año, y por 1.200 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 1.º serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectúen su presentacion ni se rediman, aplicándoseles á todos sea cualquiera la quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus curadores ó sus padres, la responsabilidad que establece el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873.

Logroño 13 de Diciembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que de orden del mencionado Sr. Presidente traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia de que los individuos que habiendo cumplido con la ley, se hallan sirviendo en el ejército, podrán acogerse igualmente á los beneficios del art. 3.º, y en su consecuencia redimir su suerte si así les conviene por los tipos fijados á la quinta de que procedan, debiendo verificarlo precisamente antes del 31 de Enero proximo, sin que después se admita por ningún concepto redencion ni solicitud con tal objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y debida publicidad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1874.—De orden de S. E. El Brigadier Jefe don Emilio Ruiz.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Guadalajara.—Es copia.—El General Gobernador, Rafael Clavijo.

Capitania General de Castilla la Nueva.—E. M.—Núm. 10.—Seccion primera.—E.—Excmo. Sr. Para la mejor inteligencia y aplicacion de la orden de primero de Noviembre proximo pasado, autorizando á los Capitanes Generales de los distritos para que puedan admitir el ingreso en los batallones provinciales de todos los Sargentos y Cabos licenciados que lo soliciten: el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en vista y de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 13 del expresado mes de Noviembre, ha tenido por conveniente resolver se observen las reglas siguientes:

Primera.—Los Sargentos y Cabos licenciados que ingresen de nuevo en las filas, acreditarán en la forma conveniente que han observado buena conducta durante el tiempo de su licenciamento.

Segunda.—No se les admitirá por plazo menor de cuatro años, y podrán ser destinados á cualquiera de los cuerpos del arma de infanteria que disponga el Director.

Tercera.—Justificarán el estado de soltería y no exceder de la edad de 35 años.

Cuarta.—Antes de ser filiados y previa la presentacion de sus licencias absolutas, se sujetarán al examen de sus antecedentes.

Quinta.—Si resultasen admisibles, presentarán tambien los nombramientos que posean para deducir el derecho del empleo que haya de reconocerse, el cual y para la cuestion de antigüedades, se subordinará la fecha de su licenciamento bajo la base de que, sino hubiesen trascurrido seis meses se les abonará la que tenían al ser licenciados. Los que excedan de ese plazo hasta llegar al de un año sólo disfrutarán la mitad de las que tenían cuando se separaron del servicio y los no comprendidos en estos preceptos, la de el día en que se verifique el alistamiento.

Sesta.—Los que estuvieren en posesion de algun grado superior lo conservarán sugeriéndose empero á la regularidad establecida para los empleos efectivos.

Sétima.—Los Capitanes generales, destinarán desde luego, á los Sargentos y Cabos á quienes concedan la vuelta al servicio, á cualquiera de los cuerpos de infanteria que residan en sus respectivos distritos, dando conocimiento inmediatamente á este Ministerio y al Director general del arma con el fin de que esta autoridad confirme el destino, si hubiere vacante de la clase en el cuerpo en que lo hayan obtenido los interesados ó les de en otro caso el que corresponda.

De orden del referido Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1874.—De orden de S. E.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Emilio Ruiz.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Guadalajara.—Es copia.—El General Gobernador, Rafael Clavijo.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 4.—Circular.—Seccion 1.ª.—E. M.—Excmo. Señor.—En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Aragon, en 3 del mes actual, proponiendo se adopte una resolucion sobre el hecho que ocurre en su Distrito de no poder celebrar el matrimonio civil, con arreglo al Decreto del mes proximo pasado, algunos soldados del Batallon Sedentario del mismo, casados canónicamente, por haber sido quemados los registros civil por las facciones carlistas, y no poder verificarlo en otro pueblo á causa de faltarles la circunstancia precisa de los dos meses de residencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer, que á todos los individuos que se hallen en dicho caso, se les conceda la licencia ilimitada con arreglo al citado Decreto, presentando una certificacion del Alcalde del pueblo, en que se haga constar, que por las causas expuestas no han podido verificar el matrimonio civil, con promesa de celebrarse cuando para ello sean cita-

dos.—De orden del expresado Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Lo que de orden de S. E. traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1874.—El Brigadier Jefe de E. M. Emilio Ruiz.

Lo que hago saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para los efectos correspondientes.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1874.—El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infanteria Lealtad, cuya filiacion se inserta, y caso de conseguirse, lo remitan á este Gobierno militar, con las seguridades convenientes.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1874.—El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

Filiacion de Genaro Serrano Brabo, hijo de Pedro y de Mencía, natural de Alcollarin, parroquia de Santa Catalina, vecindad en el mismo, Juzado de primera instancia de Logroñan, provincia de Cáceres, Capitanía general de Andalucía, nació en 7 de Diciembre de 1852, de oficio jornalero, edad 20 años, 3 meses y 20 días; su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 1 metro 860 milímetros; sus señales estas; pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color trigüeño, su frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena.

AUDIENCIA DE MADRID.  
SALA DE LO CRIMINAL.  
PRESIDENCIA.  
Tribunal de Guadalajara.

Lista de los Jurados á quienes en el sorteo celebrado en el día de ayer, ha correspondido formar el Tribunal que, en 12 de Enero proximo, se ha de constituir en la ciudad de Guadalajara, para conocer de las causas somitidas al mismo en el trimestre inmediato.

NOMBRES.	JUZGADOS.
D. Vicente Diaz.....	
Mariano Alcalde.....	
Antonio Ortega Henche.	
Eugenio Romero Marti nez.....	
Manuel Martin.....	
Ramon Lucas Cuesta...	
Agustin Añenza Marina.	
Antonio Villaverde An ton.....	
Carlos Sigüenza Castillo	
Manuel Abad Palomar.	
Cecilio Garcia y Garcia.	
Antonio Castillo Escude ro.....	
Victoriano la Lueta....	
Fausto Gomez.....	
Manuel Rianza y Estéban.	
José Herreros Cepero....	
Pedro Rianza Herreros.	
Manuel del Cañon.....	
Alejandro Lopez.....	
Jesús Conteras.....	
Vicenta Hernandez Or tega.....	
Antonio Gordo de Die go.....	

D. Ignacio Sanz García...  
 Vicente Gonzalez...  
 Hermenegildo Puente...  
 Roman Panete y Garcia...  
 Vicente Heras...  
 Francisco Sanchez Rodriguez...  
 Valentin Alonso Bris...  
 José Pedro Martinez Segoviano...  
 Angel Torres Calleja...  
 Mariano Llorente Benito...  
 Benito Lopez Perez...  
 Luis Vazquez...  
 Dionisio Sanz Castillo...  
 Leoncio Gamio Navarro...  
 Julian Ayala Beltejar...  
 Leandro Vaquero Rivas...  
 Casimiro Corona e Ibanez...  
 Jacinto Barco e Illescas...  
 Benito Cámara Velasco...  
 Manuel Moran Diaz...  
 Gumersindo Fraile Vin-del...  
 Fidel Lopez Cortejo...  
 Manuel Toledano Charvarria...  
 Manuel Sanchez Seco Beato...  
 Pedro Oroillo Jabonero...  
 Mariano Perez y Seco...  
 Madrid 17 de Diciembre de 1874.  
 El Secretario, L. Julian Garcia de Olalla.—V.º B.º—El Presidente, Fernandez Cuesta.

Lista de las causas de que ha de conocer el Tribunal del Juzgado que, en 12 de Enero próximo, se constituirá en la ciudad de Guadalajara.

Número de las causas.	JUZGADO de que proceden.	DELTOS.
1.678	Brihuega.	Homicidio.
924	Cogolludo.	Falsedad.
1.266	Pastrana.	Asesinato frustrado.

Madrid 17 de Diciembre de 1874.—El Secretario, L. Julian Garcia de Olalla.—V.º B.º—Fernandez Cuesta.

Lista de las causas de que ha de conocer el Tribunal del Juzgado que, en 21 de Enero próximo, se constituirá en la ciudad de Sigüenza.

Número de las causas.	JUZGADO de que proceden.	DELTOS.
318	Atienza.	Robo.
1.373	Idem.	Asesinato.
1.375	Idem.	Homicidio.
96	Molina.	Robo.
918	Sigüenza.	Robo.
1.397	Idem.	Homicidio.

Madrid 17 de Diciembre de 1874.—El Secretario, L. Julian Garcia de Olalla.—V.º B.º—Fernandez Cuesta.

Lista de los Jurados á quienes en el sorteo celebrado en el día de ayer, ha correspondido formar el Tribunal que en 21 de Enero próximo se ha de constituir en la ciudad de Sigüenza, para conocer de las causas sometidas al mismo en el trimestre inmediato.

JUZGADOS de que proceden.  
 NOMBRES DE LOS JURADOS.

D. Manuel Mayor Calero...  
 Ramon Arribas...  
 Antonio Benito Martinez...  
 Casimiro Molinero...  
 Santiago Perez Ambrosia...  
 Manuel Argueta Amio...  
 Anselmo Garcia Contrera...  
 Benito Sanchez Vazquez...  
 Joaquin Perez Mara...

D. Telesforo Monje Senden...  
 Gregorio Brihuega Sanz...  
 Angel Palazuelo Herran...  
 Bernabé Moreno Arribas...  
 Faustino Oviedo...  
 Pedro Arteaga...  
 Pedro Toba Muñoz...  
 Manuel Coronel...  
 Mateo Lúcio Ortega...  
 Juan Toba Cabrera...  
 Baltasar Ortega Garcia...  
 Pedro Checa Lopez...  
 Gregorio Alcalde...  
 Calisto Bueno Perez...  
 Isidoro Martinez Ventosa...  
 Ignacio Martinez Ayora...  
 Pio Martin Prieto...  
 Faustino Ramos Gordo...  
 Manuel Cortés Martinez...  
 José Serrano Barbero...  
 Gregorio Caballo Perales...  
 Sigüenza.

Remigio Morena Parra...  
 Juan Felipe Noguerales...  
 Eugenio de la Puente Moreno...  
 Doroteo Andrés del Rio...  
 Baltasar Benito Muñoz...  
 Antonio Zúñiga Santamera...  
 Felipe Alonso Lucas...  
 Ignacio Rodriguez Galan...  
 Gregorio Romanillos de Mingo...  
 José Briones Ugalde...  
 Bernabé Arribas Infante...  
 Felipe Gaona Lopez...  
 Higinio Hernandez Gomez...  
 Juan Sanz Lario...  
 Miguel Alan Sanz...  
 Nazario del Ray Lopez...  
 Antonio Mochales Caba...  
 Molina.

Madrid 17 de Diciembre de 1874.—El Secretario, L. Julian Garcia de Olalla.—V.º B.º—El Presidente, Fernandez Cuesta.

Lista de las causas de que ha de conocer el Tribunal del Juzgado que, en 21 de Enero próximo, se constituirá en la ciudad de Sigüenza.

Número de las causas.	JUZGADO de que proceden.	NOMBRES DE LOS PROCESADOS.	DELTOS.
318	Atienza.	Apollinar Gordo y otros.	Robo.
1.373	Idem.	Alejo Llorente.	Asesinato.
1.375	Idem.	Cayetano Somolinos y otros.	Homicidio.
96	Molina.	Atilano Aranda y otros.	Robo.
918	Sigüenza.	Mauricio Blanco y otro.	Robo.
1.397	Idem.	Francisco Santamera.	Homicidio.

Madrid 17 de Diciembre de 1874.—El Secretario, L. Julian Garcia de Olalla.—V.º B.º—Fernandez Cuesta.

SECCION QUINTA.  
 ANUNCIOS OFICIALES.  
 GOBIERNO DE PROVINCIA.  
 Correos.  
 Hallándose vacantes las plazas de

peatones.—conductores de la correspondencia pública de Atienza á Narros y de Jadraque á Argecilla, dotada la primera con 235 pesetas anuales, y con 92 pesetas 50 céntimos la segunda, se previene á los que este anuncio pueda interesar, que dichas plazas se proveerán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, del Decreto de 20 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 101, correspondiente al 24 del mismo mes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno en el término de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.  
 Guadalajara 29 de Diciembre de 1874.  
 El Gobernador,  
 Sixto Primo de Rivera.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SIGÜENZA.

Queda abierto al servicio público este Registro, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á tres de su tarde.  
 Sigüenza 28 de Diciembre de 1874.  
 El Registrador, Antonio Bergallí.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos declarados soldados para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, Leandro Sanchez Cortes y Lopez, núm. 14, Gumersindo Herreros Preciado, núm. 21 y Pedro Parra Alonso, núm. 23, se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presenten á mi autoridad para ser entregados en caja, en la inteligencia que de no hacerlo así se seguirá el expediente con sujecion á las disposiciones de la ley de reemplazos y serán declarados prófugos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Encargo y ruego tanto á las autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca, captura y remision á esta Alcaldía de los indicados sujetos.  
 Loranca de Tajuña 26 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Federico Calvo.—Por su mandado.—Andrés Viala, Secretario.

Señas de los mozos.  
 Leandro Sanchez Cortés Lopez, edad 22 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color moreno; este individuo fué hecho prisionero y tomó las armas en favor del Gobierno para servir en Cuba.  
 Gumersindo Herreros Preciado, 28 años de edad, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, barba nada, color moreno.  
 Pedro Parra Alonso, edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, barba rubia, color bueno.

OBISPADO DE SIGÜENZA.  
 Nos D. Calisto Rico y Gil, Presbítero, Dr. en Sagrada Teología, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general en todo el Obispado, y Presidente de la Comisión preparatoria para ejecutar el Convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas, por el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, Obispo de Sigüenza, del Hábito de Santiago, Prelado do-

méstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Soglio Pontificio, Noble romano, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, é individuo correspondiente de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, etc. etc.

A todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía de sangre que en la parroquia de Tortonda fundó D. José Heredia, poseida canónicamente por D. Juan Bolaños que la obtenía, hacemos saber: Que en virtud de lo prevenido en el artículo 34 de la Instrucción para llevar á efecto el mencionado Convenio, en esta Comision se instruye de oficio el oportuno expediente, en virtud del cual haya de declararse en su dia la congruidad ó incongruidad de la expresada Capellanía, y procederse á la comutacion de sus rentas. Y para el debido acierto en todo, y que llegue á noticia de quien corresponda, por auto de este dia hemos acordado librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia de Tortonda, en las de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y además será inserto en los Boletines Eclesiástico del obispado y oficial de la provincia, para que los Patronos, familias parientes del fundador, administradores de sus rentas y cualquier otras personas que se crean con derecho á los bienes de la indicada fundacion, presenten por sí ó por otros los documentos necesarios á los efectos marcados en los artículos 4.º y 12 del citado Convenio y 34 de la Instrucción, dentro del término de treinta dias, contadas desde esta fecha, bajo apercibimiento de que pasados que sean, no compareciendo, sin más llamamiento ni citacion se procederá á la ejecucion de lo prevenido en el artículo 37 de la citada Instrucción.

Dado en Sigüenza á 18 de Diciembre de 1874.—El Presidente, Dr. Calisto Rico y Gil.—El Vocal Secretario, Licenciado Carlos Rodriguez Tierno.

PARTE NO OFICIAL.  
 ANUNCIOS.

AMA PARA CRIAR EN JADRAQUE.  
 Se necesita una con leche fresca, para una criatura de un mes, en la calle de San Anton, número 15, de Jadraque.

En casa de Nicolás Cuesta, en Guadalajara, se facilita papel para pagar el Empréstito, con un beneficio para el contribuyente de un 45 por 100.

Además del 45 por 100, la liquidacion es de mi cuenta, hasta dar el recibo á cada contribuyente de la cuota que le corresponde.

Mas beneficio para el contribuyente.  
 Pueden poner el dinero al recoger sus recibos: los del partido de Molina, Atienza y Sigüenza, en dichas cabezas de partido, en la persona que se les dirá al remitir la nota.

LAMPISTERIA DE NÚÑEZ.  
 CALLE MAYOR ALTA NÚM. 41.  
 Se acaba de recibir una partida de cajas de origen (no confundirlas con las rellenas), de aceite mineral de clase superior, muy arregladas en precio.  
 IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERNAIZO